

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00510-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, el 10 de agosto de 2022, por virtud del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PABEL DANÉY TAMAYO RICO, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP., como quiera que *“Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del treinta y uno(31) de mayo del año dos mil veintidós(2022)al quince(15) de julio de dos mil veintidós (2022) sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones”*. Seguidamente apuntaló:

“Por lo brevemente expuesto, concurren las condiciones del art. 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, para declarar el desistimiento tácito de la acción en cuanto se abstuvieron e incumplieron la culminación del trámite de notificaciones, sin propiciar otra clase de determinaciones, se materializó el desinterés por el trámite por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso...””

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, señalando que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la medida

cautelar sí fue tramitada desde el 07 de junio hogaño, tal como da cuenta la anotación contenida en la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-2006644**.

Resaltó además, que, conforme “...*la Instrucción Administrativa No 5 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (Lineamientos para la Radicación de Medidas Cautelares Sujetas a Registro Provenientes de Despachos Judiciales)* señala que es necesario liquidar el valor antes de pagar las expensas, y adicional a ello el Juez no puede arbitrariamente solicitar que se presente el embargo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del envío del oficio por cuanto conforme al Acto Administrativo Registro debe validar la siguiente información antes de inscribir la medida por lo cual conlleva más tiempo para el personal de registro”.

Indicó, que el Despacho se apresuró a aplicar la citada sanción procesal, pues debió esperar a que la Oficina de Registro comunicara la inscripción o la nota devolutiva, amén que el requerimiento que realizó devino prematuro, pues lo hizo con antelación a los correspondientes oficios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2º del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

3.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1º Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia

(Núm. 2° ibídem), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Núm. 2 ib.).

3.3. Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, para, en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso bajo estudio, como quiera que los argumentos fundamento de la decisión contravienen disposiciones de orden legal, y, por tanto, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, si se tiene en cuenta, que el *a-quo*, el día **10 de mayo de 2022**, libró el mandamiento de pago deprecado, y, por tratarse de una acción para la efectividad de la garantía real, en esta misma oportunidad decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-2006644**. A su vez dispuso:

*“En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido”.*

El oficio de embargo se expidió el **19 de mayo de 2022**, secretaría lo remitió el **31 de ese mismo mes y año**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida el **7 de junio**, tal como da cuenta la anotación 11 del respectivo certificado, medida que fue comunicada al Juzgado de conocimiento el **6 de julio**, no obstante, mediante providencia dictada el **10 de agosto de 2022**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese a que oportunamente se encontraba acreditada la inscripción de la medida de embargo.

3.4. Aunado a lo anterior, tampoco era procedente aplicar en ese iter procesal la sanción discutida, pues si bien se encontraba pendiente por realizar la notificación al demandado, lo cierto es que para esa fecha, el término que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso no había vencido, siendo éste un plazo de gracia que otorga la ley para realizar la notificación al demandado, término que constituye un derecho que no se justifica cercenar por ligereza, en la medida en que

la notificación hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales.

Por esta razón, encontrándose acreditada la medida cautelar, y si en ejercicio de sus facultades como director del proceso advertía la necesidad de agilizar la integración de la litis, debió previamente realizar el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 Ibidem.

En un caso similar al que es hoy objeto de pronunciamiento, el Tribunal Superior, expuso:

*“... la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que se consagran a favor del ejecutante, esto es, **con el derecho a materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva**, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC. Como así no se obró, deviene la irregularidad, que es el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.*

3.4. Finalmente, tampoco resulta jurídico que **en el auto de apremio** hubiese realizado dichos requerimientos, pues el canon normativo en comento **proscribe expresamente esta clase de amonestaciones**, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, dispositivo normativo que en su tenor literal consagra:

*“**El juez no podrá** ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.*

3.5. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, como quiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ